

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No. 2010 DE 2018

31 MAY 2018

"Por la cual se inicia el trámite administrativo para los asuntos de formalización de propiedad privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto 2363 de 2015, decreto ley 902 de 2017 y las resoluciones 740 de 2017, modificada por la Resolución 1049 del 15 de agosto del 2017 y Resolución 974 de 25 abril del 2018

I. CONSIDERANDO

1. Competencia y Fundamento jurídico para la Formalización de la Propiedad Privada:

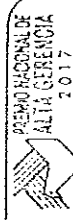
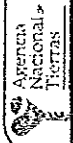
En consideración a lo manifestado en el artículo 64° de la Constitución Política de 1991, que dispone: "Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos."

Que Colombia es un Estado Social de Derecho, en el cual se garantiza la propiedad privada, la libre competencia, la libertad de empresa y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes vigentes de conformidad con los artículos 58 y 363 de la Constitución Política.¹

Que el artículo 65 de la Carta Magna de 1991 reza: "La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras (...)"

Que el artículo 107 de la ley 1753 de 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018", señaló que: "(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política revístase al presidente de la República de precisas facultades extraordinarias hasta por un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para:

¹Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017



LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

29 JUN 2018

Copia fiel tomada de su original

Firma:

10 19089

RESOLUCIÓN NO. 2010 del 1 MAY 2016 2018Hoja N°2

"Por la cual se inicia el trámite administrativo para los asuntos de formalización de propiedad privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

a) Crear una entidad u organismo perteneciente a la rama ejecutiva del Orden Nacional del sector descentralizado, fijando su objeto y estructura orgánica, responsable de la administración de las tierras como recurso para el desarrollo rural, de la política de acceso a tierras y la gestión de la seguridad jurídica para consolidar y proteger los derechos de propiedad en el campo (...)."

Así las cosas y en virtud de lo precedentemente expuesto, se expidió el decreto ley 2363 de 2015, por medio del cual se creó la agencia nacional de tierras como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia; tal y como quedó expresamente establecido en su artículo número uno (1).

En el artículo tercero (3) del decreto en mención, quedo de manifiesto que: "La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación."

Así mismo, en el Numeral 22 del Artículo 4 del Decreto 2363 de 2015, se dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: "Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el Artículo 103 de la Ley 1753 de 2015."

Que el Artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: "La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)."

Que, en ejercicio de las facultades presidenciales para la paz, conferidas en el marco del artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016, se profirió el Decreto 902 de 2017 por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras. Estableciendo en su artículo 36 el procedimiento para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica:

"En desarrollo de las funciones establecidas por el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de propiedad sobre el predio reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad y como pretensión secundaria la nulidad de la misma, de conformidad con el informe técnico considere pertinente."

29 JUN 2016

Copiar y tomar de su original

Firma:

"Por la cual se inicia el trámite administrativo para los asuntos de formalización de propiedad privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Los actos administrativos que declaren la titulación y saneamiento y por ende formalicen la propiedad a los poseedores, serán susceptibles de ser controvertidos a través de la Acción de Nulidad Agraria de que trata el artículo 39 del presente decreto.

Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores por fuera de las zonas focalizadas.

La formalización se realizará cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 4, 5 Y 6 del presente decreto ley, en observancia de lo estipulado en el artículo 20 (...)"

Siguiendo la línea descrita anteriormente, el Director General de la Agencia nacional de Tierras emitió la Resolución No. 740 de 2017, por medio de la cual se expidió el Reglamento Operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad y el Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, la cual en su artículo 111 asignó la función de emitir los Actos Administrativos de titulación de la Posesión material y Saneamiento de la Falsa Tradición, conforme a lo dispuesto en los Artículos 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017, a la Subdirección de Gestión Jurídica, la cual fue modificada por el Artículo 1 de la Resolución 1049 del 15 de agosto del 2017, en el sentido de atribuirle la competencia a la Subdirección de Seguridad Jurídica D.G.J.T. de la Agencia Nacional de Tierras.

2. Transitoriedad del Registro de Sujetos de Ordenamiento-RESO para efectos de formalización:

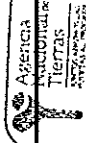
En el artículo 51 de la Resolución 740 de 2017, reglamentaria del Decreto 902 de 2017, se estableció que: "Desde la expedición de la presente Resolución y hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANT adelantará (sic) la formalización de predios privados de que tratan los Artículos 36 y 37, Decreto Ley 902 de 2017, en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437, haciendo uso de la información al momento del inicio del procedimiento se encuentre en el SIG- Formalización."

En concordancia con lo referido anteriormente se dispuso que, hasta tanto el RESO se implemente y establezca desde el punto de vista tecnológico, las bases de datos de la ANT seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales.

Consecuentemente con lo expresado, es dable afirmar que, para efectos de la Formalización de la Propiedad Privada no es necesaria la inscripción en el RESO y la determinación de ser sujeto a título gratuito, título parcialmente gratuito y título oneroso hasta la entrada en funcionamiento del RESO.

Por otra parte, en consonancia con los principios de economía y eficacia, que rigen la actuación de la administración, en el Artículo 81 del Decreto 902 de 2017 se estableció que:

"(...) Parágrafo 1. Los procedimientos y actuaciones administrativas que hayan sido iniciados antes de la expedición del presente decreto ley y/o que se encuentren en zonas distintas a aquellas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley. Continuarán su trámite hasta su culminación mediante el procedimiento vigente antes de la expedición del presente decreto ley. Los procedimientos y actuaciones administrativas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, se tramitarán mediante el Procedimiento Único establecido en este.



AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ALTA GERENCIA
2017
LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

29 JUN 2018

Copia fiel tomada de su original
Firma: _____

RESOLUCIÓN NO 2010 - del 31 MAY 2018 2018 Hoja N°4

"Por la cual se inicia el trámite administrativo para los asuntos de formalización de propiedad privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Parágrafo 2. En cualquier caso, la adopción de los procedimientos contemplados en el presente decreto ley no implicará que deba repetirse ninguna actuación administrativa ni que se deba volver a iniciar una etapa del procedimiento anterior que ya hubiere concluido, salvo que se evidencie la necesidad de decretar una nulidad en los términos de la ley.
(Subraya fuera del texto)

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras ha adoptado la priorización de las personas a atender para los procesos de formalización, cuyo abordaje se está realizando con base a los criterios establecidos en la Guía Metodológica adoptada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural-MADR; es decir, su aplicación está dirigida a la población rural vulnerable como aquella cuyo puntaje de SISBEN esté por debajo de 40.75, lo cual determina que sean atendidas de manera prioritaria y gratuita.

3. Solicitud de Formalización

Que el señor MILLER HERNÁN ORDOÑEZ CABRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18187125, a quien le fue asignado el código de archivo número 415510101290086, figurando debidamente inscrito en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, reclamando derechos sobre el inmueble rural denominado en la oficina de registro de instrumentos públicos y en el catastro como "EL JARDÍN", predio de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-2649, según el plano predial para la formalización y el documento preliminar de análisis predial (DPAP), el predio a formalizar se denomina "CASA LOTE", nombre con el que se conocerá de aquí en adelante, con un área de 70,80m², ubicado en la vereda El Diamante, municipio de Pitalito, departamento del Huila.

Que, de conformidad con el Formulario de Inscripción al Programa de Formalización de la Propiedad Rural de fecha 14 de diciembre de 2012, el solicitante, MILLER HERNÁN ORDOÑEZ CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 18187125, respondió a la pregunta respecto al nombre de su cónyuge o compañera permanente, que al momento de la suscripción de la solicitud era la señora IRMA LISET ORDOÑEZ SALAZAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 69016023.

Que el señor MILLER HERNÁN ORDOÑEZ CABRERA figura como solicitante del Programa de formalización de la Propiedad Rural; en consecuencia, por vía de excepción, no se le aplica el RESO. Por lo anterior, la Subdirección de Seguridad Jurídica hará uso de la información que al momento del inicio de este procedimiento reposa en el sistema de información del programa de formalización de la propiedad rural SIG-Formalización, respecto de su solicitud.

Que el señor MILLER HERNÁN ORDOÑEZ CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 18187125, a quien le fue asignado el código de archivo número 415510101290086, según consulta de SISBÉN en el Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación, registra un puntaje de 20,76 a corte de marzo del 2018. Conforme a lo anterior, se aplicará lo establecido en la guía metodológica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y en este caso NO le corresponde el pago de gastos procesales y/o registrales derivados del presente proceso de formalización.

El solicitante alegó que los hechos que dieron lugar a su solicitud fueron los siguientes:

PRIMERO: Que, al hacer el análisis del registro de propiedad calificado, en el folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado "EL JARDIN", mediante consulta



29 JUN 2018

Firma:

"Por la cual se inicia el trámite administrativo para los asuntos de formalización de propiedad privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

(VUR) de fecha 20 de abril del 2018; se evidenció un derecho real del dominio en los términos del Artículo 48, de la Ley 160 de 1994 así: El predio rural de mayor extensión objeto de titulación se denomina "EL JARDIN" y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 206-2649, con fecha de apertura del 06 de diciembre de 1977 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Pitalito, Huila; folio que se encuentra activo, consta de ocho (08) anotaciones y es posible determinar que es de propiedad privada. En su la anotación número uno (01) se encuentra registrada la escritura No. 288 del 09 de septiembre de 1944 de la notaria de Pitalito, especificación 101 compraventa de Rivas Federico a Meneses Luis F. a Mamian Jacoba, Mamian Azael, Paz Santos Arsenio, Paladinez de Guaca Magdalena, Martínez Emilio, Guaca Maximiliano y Mamian Gustavo.

De acuerdo con lo anterior y en virtud del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, es posible determinar que el predio materia de estudio tiene la condición jurídica de bien inmueble rural de propiedad privada, pues existe un antecedente registral anterior al 05 de agosto de 1974.

SEGUNDO: Que, según la información que reposa en el repositorio documental, el señor **MILLER HERNÁN ORDOÑEZ CABRERA** se encuentra en posesión material del bien de forma pública, pacífica e ininterrumpida por más de diez (10) años; accediendo a este mediante promesa de compraventa celebrada con **MANUEL AGUSTIN MUÑOZ MUÑOZ**, negocio celebrado el 18 de febrero de 2009. Así mismo, en el informe técnico jurídico se señala que el Manuel Agustín Muñoz Muñoz accedió al predio desde 1996 y, aplicando la figura de la adición de posesiones consagrada en el artículo 2521 del código civil, para la fecha actual el solicitante completaría más de veintidós (22) años de posesión; sumando a sus 09 años de posesión, los 13 años de posesión que ejerció a quien compró.

El documento de compraventa refiere que el vendedor, adquiere por compra que realizó al señor Leonel Muñoz Muñoz, quien aparece en la anotación No.3 de FMI No. 206-2649, como titular de derecho real de dominio.

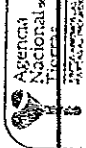
No se encontró relación alguna entre el solicitante y quienes aparecen inscritos como titulares de derechos reales en el folio de matrícula número 206-2649.

En el repositorio documental, no se encontraron declaraciones de testigos.

TERCERO: Que el señor **MILLER HERNÁN ORDOÑEZ CABRERA**, mayor de edad y plenamente capaz, ha ejercido a nombre propio la posesión material de manera QUIETA, PACÍFICA, PÚBLICA E ININTERRUMPIDA del predio rural de propiedad privada denominado "CASA LOTE". Ejerciendo actos de señor y dueño por espacio superior a 10 años y **HABITANDO** el predio sin reconocer dominio ni otros derechos de personas o entidades diferentes sobre un área de 70,80m², determinada en el Plano Predial para la formalización de la Propiedad Rural de fecha 26 de diciembre del 2013 y en el documento preliminar de análisis predial – DPAP con fecha del 23 de abril de 2018, sobre el área de terreno que conforma el predio hoy denominado "CASA LOTE" y sobre el cual versa la solicitud de formalización de la propiedad privada.

CUARTO: Que, de acuerdo con los hechos anteriores, el señor **MILLER HERNÁN ORDOÑEZ CABRERA**, solicitante del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, con código de archivo número 415510101290086; pretende adquirir la propiedad del predio rural denominado "CASA LOTE" por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

QUINTO: Que el predio denominado "CASA LOTE" se identifica con los linderos técnicos consignados en el Documento Preliminar de Análisis Predial, DPAP fechado el día 23 de abril del 2018, transcritos a continuación:



PRENSO NACIONAL DE
ALTA GERENCIA
2017
LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

29 JUN 2018

Copia fiel tomada de su original

Firma:

RESOLUCIÓN NO. 2010 del 31 MAY 2018 Hoja N°6

"Por la cual se inicia el trámite administrativo para los asuntos de formalización de propiedad privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el número 1 de coordenadas E=1100897,18m y N=687666,33m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre RICAURTE HERNANDEZ, MANUEL AGUSTIN MUÑOZ MUÑOZ y el predio en mención. Colinda así:

NORTE: Del punto de partida número 1 de coordenadas E=1100897,18m y N=687666,33m, sigue en dirección Sureste en línea recta hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas E=1100901,11m y N=687659,44m, siendo colindante con MANUEL AGUSTIN MUÑOZ MUÑOZ en una distancia de 7,94 metros.

ESTE: Del punto número 2 de coordenadas E=1100901,11m y N=687659,44m, sigue en dirección Suroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas E=1100893,45m y N=687655,07m, siendo colindante con MANUEL AGUSTIN MUÑOZ MUÑOZ en una distancia de 8,82 metros.

SUR: Del punto número 3 de coordenadas E=1100893,45m y N=687655,07m, sigue en dirección Noroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas E=1100889,35m y N=687661,87m, siendo colindante con VIA A BRUSELAS en una distancia de 7,95 metros.

OESTE: Del punto número 4 de coordenadas E=1100889,35m y N=687661,87m, sigue en dirección Noroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas E=1100897,18m y N=687666,33m, siendo colindante con RICAURTE HERNANDEZ en una distancia de 9,02 metros, punto donde cierra.

Las demás especificaciones se encuentran en el plano con el código 415510101290086 del Ministerio de Agricultura

LINDEROS PREDIO MAYOR EXTENSIÓN

A partir de la información disponible a la fecha en los Registros 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC se indican a continuación los linderos del predio de mayor extensión:

A partir de la información disponible a la fecha en los Registros 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC se indican a continuación los linderos del predio de mayor extensión:

NORTE: En colindancia con el predio identificado con Cedula Catastral 41551000100670103000 y dirección LA FLORIDA, el predio identificado con Cedula Catastral 41551000100670102000 y dirección LA FLORIDA y el predio identificado con Cedula Catastral 41551000101290003000 y dirección LOTE

ESTE: En colindancia con el predio identificado con Cedula Catastral 41551000101290004000 y dirección LA HONDA MAGDALENA

SUR: En colindancia con el predio identificado con Cedula Catastral 4155100010129000370000 y dirección EL JARDIN, el predio identificado con Cedula Catastral 415510001012900036000 y dirección EL JARDIN, el predio identificado con Cedula Catastral 4155100010129000349999 y dirección EL JARDIN y el predio identificado con Cedula Catastral 41551000100839999000 y dirección LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

OESTE: En colindancia con límites del centro poblado del corregimiento de Bruselas.

29 JUN 2018

Copia fiel tomada de su original

Firma: _____

"Por la cual se inicia el trámite administrativo para los asuntos de formalización de propiedad privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

OBSERVACIONES GENERALES

Con base en la estructura de la cedula catastral el predio se determina de naturaleza rural. De igual forma se presume un desplazamiento en la capa predial IGAC con respecto al levantamiento efectuado en campo.

En la imagen de ubicación del predio a formalizar presentada en el número 1.2 del presente documento, se puede observar que el predio recae preliminarmente sobre un área determinada como Centro Poblado, pero luego de realizar el análisis técnico y de acuerdo al desplazamiento en la capa predial IGAC, se determinó que el predio se encuentra en la zona rural del municipio de Pitalito.

SEXTO: Que el predio hoy identificado como "CASA LOTE", sobre el cual versa la solicitud de formalización de la propiedad privada, tiene un área de terreno de 70,80m² y el predio de mayor extensión tiene un área de terreno de 260 fanegadas (166,4 hectáreas aproximadamente), según el DPAP elaborado el 23 de abril de 2018.

Como se evidencia en el particular, el área a formalizar se desprende de un inmueble de mayor extensión por lo que se requerirá la realización del procedimiento de actualización catastral correspondiente.

SÉPTIMO: Según consta en el acta de colindancia y croquis, elaborada el día 11 de junio del 2013 por el Programa de Formalización de Propiedad Rural, la cual reposa en el SIG – Formalización, suscrita por MANUEL AGUSTIN MUÑOZ y, en representación de RICAURTE HERNANDEZ CASTILLO, SULDERY ARANGO; quienes asistieron, aprobaron el procedimiento realizado por el inspector y manifestaron su conformidad con los linderos señalados durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado "CASA LOTE".

OCTAVO: Según el acta de inspección ocular, elaborada el día 11 de junio del 2013, por el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, la cual reposa en el SIG – Formalización; se evidenció que el solicitante destina el predio rural para VIVIENDA y HABITACIÓN.

NOVENO: Una vez revisado el expediente en SIG-Formalización, no se evidencia respuesta alguna proveniente de la Unidad de Restitución de Tierras, en la que se indique que el predio "CASA LOTE" se encuentra afectado por el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA; por lo tanto, para cumplir con este requisito se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras - Dirección Territorial Tolima- Sede Huila. En caso de que la respuesta de la URT sea afirmativa y el predio se encuentre inscrito en RUPTA, se procederá a dar la terminación inmediata al trámite de formalización vía administrativa, establecida en el Decreto Ley 902 de 2017.

Así mismo, el señor **MILLER HERNÁN ORDOÑEZ CABRERA** manifestó y demostró que su relación jurídica con el predio "CASA LOTE", con un área de 70.80m², es la de Poseedor material.

En consecuencia, esta Subdirección de Seguridad Jurídica de Tierras procede a dar inicio a la fase administrativa del Procedimiento Único referido en el Decreto 902 de 2017, tendiente a la formalización de la propiedad privada y administración de derechos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo expresado en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, el Acto Administrativo de Apertura del trámite para los Asuntos de formalización se debe:

"1. Notificar el acto administrativo al particular interesado o afectado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (...)"



LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

29 JUN 2018

Copia fiel tomada de su original

Firma: _____

RESOLUCIÓN NO. 2010 del -3 1 MAY 2018 2018 Hoja N°3

"Por la cual se inicia el trámite administrativo para los asuntos de formalización de propiedad privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

2. Comunicar al Ministerio Público para si lo estima procedente se constituya en parte conforme al artículo 48 del Decreto-ley número 902 de 2017.
3. Dar publicidad a terceros indeterminados en los términos señalados en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.
4. La inscripción de la medida del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, indicando el asunto específico, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble".

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Seguridad Jurídica - Dirección de gestión jurídica de tierras - de la Agencia Nacional de Tierras.

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de formalización privada y administración de derechos por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, solicitado por el señor MILLER HERNÁN ORDONEZ CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 18187125,a quien le fue asignado el código SIG número 415510101290086, con relación a su derecho sobre el predio rural denominado "CASA LOTE", ubicado en la Vereda El Diamante, municipio Pitalito, departamento del Huila, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Aparece en RUPITA	Código Catastral	Area del levantamiento del predio solicitado	Area total del predio (ha)
"CASA LOTE"	206-2649		41551000100000012900370000000000	70,80m ²	Registral: 260 fanegadas (166,4 hectareas aproximadamente) Catastral: 9900m ²

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al particular interesado o afectado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo en los términos del numeral 2, artículo 76, de la Resolución 740 de 2017 al Ministerio Público en cabeza del Procurador Agrario y Ambiental y al Personero Municipal de Pitalito.

CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo, en los términos del artículo 50 del Decreto Ley 902 de 2017, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

QUINTO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Circuito de Pitalito la inscripción de la medida de publicidad de este Acto Administrativo que da inicio al procedimiento único de ordenamiento Social de la Propiedad, de que trata el numeral 4 del Artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, sobre el bien inmueble rural denominado "CASA LOTE", ubicado en la Vereda El Diamante, municipio de Pitalito, Departamento de Huila, identificado con el FMI número 206-2649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito. Una vez cumplida la medida, informar al Subdirector de Seguridad Jurídica dicha inscripción en el término máximo de 10 días hábiles.

SEXTO: PUBLIQUESE el presente acto en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local, adjuntense al expediente el respectivo comprobante y/o ejemplar de edición de dicho medio.

29 JUN 2018

Firma: _____

RESOLUCIÓN NO 2010 del 31 MAY 2018 2018Hoja N°9

"Por la cual se inicia el trámite administrativo para los asuntos de formalización de propiedad privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

contengan la publicación, según lo señalado en el numeral 3, Artículo 76 de la Resolución No. 740 de 2017.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado del expediente a las partes por el término de diez (10) días hábiles, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren.

OCTAVO: OFICIAR a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Tolima-Sede Huila, para que informe si el predio se encuentra inscrito en el RUPTA y/o en asuntos de su competencia.

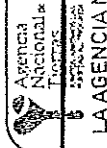
NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en la ciudad de Bogotá.


31 MAY 2018

RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Proyectó: Peter Rodríguez De Armas- Abogado convenio FAO-ANT
Revisó: Lizbeth Manrique/Carlos Rivero



PREVIO NACIONAL DE
ALTA GERENCIA
2017
del Comité de Gerencia

29 JUN 2018

Copia fiel tomada de su original

Firma:

